

INFORME CPCUA N° 7/2017

A LA CONSEJERÍA DE FOMENTO Y VIVIENDA

Sevilla, 7 de julio de 2017

INFORME DEL CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE ANDALUCIA A LA ORDEN POR LA QUE SE DEFINE LA NUMERACIÓN Y APLICACIÓN A LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS INTERURBANOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DISCRECIONAL DE VIAJEROS POR CARRETERA EN VEHICULOS DE TURISMO.

El Consejo de las personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería de Fomento y Vivienda comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto de la Orden por la que se define la numeración aplicable a las tarifas de los servicios interurbanos de transporte público discrecional de viajeros por carretera en vehículos de turismo y ello en base a las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA. Este Consejo considera, que debió procederse con anterioridad a regular la materia objeto de la presente Orden dado que la norma data de febrero del año dos mil doce y la iniciativa de regulación se tramita en dos mil diecisiete. No obstante, la falta de numeración que define cada tarifa y su no unificación en Andalucía viene complicando la información que ~~vienen~~ están obligados a ofrecer, a través del taxímetro tanto interior como del módulo exterior, los prestadores de servicios interurbanos de transporte público discrecional de viajeros por carretera en vehículos de turismo.

Por otro lado se valora positivamente la medida de regular mediante tarifas numeradas y unificadas, las tarifas a aplicar a los usuarios del servicio, dado que mediante esta regulación, el usuario puede visualizar el precio del transporte así como la tarifa aplicada a dicho servicio, al igual que permite a los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del transporte por carretera comprobar si el servicio se está prestando en función de la tarifa adecuada y que es conforme a la publicitada.

SEGUNDA. Hubiera sido conveniente establecer un marco tarifario común para toda Andalucía, para lograr con ello conceptos tarifarios iguales en todas las poblaciones donde se aplican estas tarifas y no sólo con respecto a dos números: el 8, asignado a la tarifa interurbana ordinaria y el 9, asignado a la tarifa interurbana especial.

TERCERA. Al Artículo 3. Recomendación para la identificación de las tarifas urbanas. Entiende este Consejo que en vez de la recomendación operada en este artículo, debió haberse aprovechado la presente regulación para establecer y adaptar el horario de las tarifas urbanas e interurbanas de manera que sean coincidentes en todo el territorio andaluz. La franja horaria de aplicación de la tarifa interurbana ordinaria será entre las 6 y las 22 horas, sin

embargo, en muchos municipios la tarifa urbana ordinaria está establecida entre las 7 y las 21 horas.

CUARTA. En relación a la tarifa 3, y en la misma línea que este Consejo viene manteniendo, nos oponemos a su establecimiento en cuanto que estas las entendemos perfectamente integradas en la tarifa 2. Y en cuanto respecta a la aplicación de la tarifa interurbana especial las 24 horas para servicios celebrados los sábados, durante el horario laborable, nos pronunciamos igualmente en contra de su contenido y establecimiento, ya que entendemos que no responde a una compensación económica por un servicio prestado en un horario o día que lo justifique.

Por lo expuesto,

SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE FOMENTO Y VIVIENDA que habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe a la Orden por la que se define la numeración aplicable a las tarifas de los servicios interurbanos de transporte público discrecional de viajeros por carretera en vehículos de turismo. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicado.